

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. No. 292-21 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Juan Emilio Cano de la Mota, por medio del cual el primero vende al segundo, el apartamento No. 101, edificio No. 22, Tipo B, ubicado en el Proyecto Habitacional Los Farallones, D.N. G. O. No. 11035 del 30 de agosto de 2021.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 292-21

VISTO: El inciso 19 del art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 8 de octubre del 2003, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **JUAN EMILIO CANO DE LA MOTA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de apartamento suscrito en fecha 8 de octubre del 2003, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor BIENVENIDO BRITO, de una parte, y de la otra parte, el señor JUAN EMILIO CANO DE LA MOTA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.101, edificio No.22, Tipo B, del Proyecto Habitacional Los Farallones, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ORO CON 00/100), cuyo valor actualizado asciende a la suma de RD\$140,985.60 (CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 60/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832 de fecha 8 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder Especial No.370-03, conferido por el señor Presidente de la Republica, en fecha 16 de junio del 2003, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente

contrato se denominará **EL VENDEDOR**, o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor **JUAN EMILIO CANO DE LA MOTA**, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166819-2, domiciliado y residente en el apartamento No.101, edificio No.22, Tipo B, del Proyecto Habitacional Los Farallones, de esta ciudad, quien en lo adelante para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, o por su propio nombre.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a **EL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No.101, edificio No.22, Tipo B, del Proyecto Habitacional Los Farallones, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta fue fijado por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ORO (RD\$48,000.00), cuyo valor actualizado asciende a la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$140,985.60), de los cuales pagó la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,925.00) y la diferencia del valor o sea la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$126,060.00) del precio de venta quedó exonerado en virtud del artículo 4 del Decreto No.452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, por lo que por medio del presente documento el Estado dominicano otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de **EL COMPRADOR**.

TERCERO: Queda convenido y acordado entre las partes que el presente contrato sustituye y deroga en todas sus partes el suscrito en fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990), entre el Estado dominicano y la señora OLGA TEJADA, respecto del inmueble antes señalado.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar dichos servicios.

QUINTO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente, el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo ser alquilado en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso **EL VENDEDOR** puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias, en caso de que **EL COMPRADOR** no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución.

SEPTIMO: Queda prohibido terminantemente a **EL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al **VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR** una intimación y puesta en mora por acto de aguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble; y en caso de que **EL COMPRADOR** no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

OCTAVO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona, aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024, de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de noviembre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible **EL VENDEDOR**, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercero adquiriente, este último tendrá que pagar a **EL VENDEDOR** un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

NOVENO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a **EL COMPRADOR**, las partes convienen y **EL COMPRADOR** así lo acepta que **EL VENDEDOR** retenga el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a **EL COMPRADOR**, le será devuelto el SETENTA POR CIENTO (70%), de los valores pagados a la fecha.

DECIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por **EL COMPRADOR**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **EL COMPRADOR** por acto de aguacil.

DECIMO PRIMERO: **EL COMPRADOR** se compromete ante **EL VENDEDOR** en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038 de fecha 21 de noviembre del año 1958 sobre Condominios, así como el reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO SEGUNDO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **EL COMPRADOR** en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO TERCERO: Para lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado y a las reglas del Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO

BIENVENIDO BRITO
Administrador General de Bienes Nacionales

JUAN EMILIANO CANO DE LA MOTA
Comprador

YO, LIC JONIS WILLIAM LEBRÓN AQUINO, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **BIENVENIDO BRITO Y JUAN EMILIANO CANO DE LA MOTA**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes octubre del año dos mil tres (2003).

LIC. JONIS WILLAM LEBRÓN,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favian Antonio Del Villar Aristy
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. No. 293-21 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y la señora Maireni Enirta Pérez García, en virtud del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno de 399.92 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 204-B (pte), del D.C. No. 32, manzana No. 57, solar No. 11, sección Los Frailes, lugar Brisas de las Américas, D.N. G. O. No. 11035 del 30 de agosto de 2021.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 293-21